



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.: 54-518-33-33-001-2020-00087-01
Demandante: Municipio de Cucutilla
Demandados: Ciro Alfonso Contreras Pérez
Medio de control: Repetición

Procede la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el día 5 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Pamplona, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El municipio de Cucutilla, en ejercicio del medio de control de repetición, interpuso demanda en contra del señor Ciro Alfonso Contreras Pérez en su calidad de exalcalde de ese ente territorial, por la condena que le fue impuesta a ese municipio a través de sentencia del 9 de marzo de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Pamplona, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 54-001-23-31-000-2005-01236-00 y a favor del señor Gustavo Caballero Meneses, confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander – Despacho de Descongestión No. 2 mediante providencia de fecha 30 de abril de 2014.

1.2. El auto apelado¹

Mediante auto proferido el día 5 de febrero de 2021, la Juez Primero Administrativo de Pamplona decidió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Como fundamento de su decisión, expuso que si bien al presente asunto deben aplicarse las normas contenidas en el CPACA, como la condena objeto del *sub lite* se profirió dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que inició su trámite en vigencia del Código Contencioso Administrativo (CCA), el municipio de Cucutilla debía cumplirla en los términos del artículo 177 de ese cuerpo normativo, según lo ordenado en la sentencia del 9 de marzo de 2012, proferida por el otrora Juzgado Único del Circuito Administrativo de ese municipio confirmada por el superior en su integridad.

Que, en ese orden, el municipio de Cucutilla tenía un plazo de 18 meses para efectuar el pago correspondiente, contados a partir del día siguiente de la

¹ Archivo digital No. 09.

ejecutoria del fallo de segunda instancia, lo cual ocurrió el 14 de julio de 2014, tal como consta en el plenario, de manera que el plazo para pagar la condena impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo corrió entre el 15 de julio de 2014 y el 15 de enero de 2016.

Que, en relación con la oportunidad para interponer la demanda de repetición, según el numeral 2, literal I), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, lo que resulta determinante para contar el término de caducidad es la fecha del pago o el vencimiento del plazo dispuesto para tal fin (para el caso concreto - 18 meses), lo que ocurra primero.

Que en este caso, conforme a los hechos de la demanda, el pago de la condena se realizó cuando ya había expirado el plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 del CCA, - que corrió entre el 15 de julio de 2014 y el 15 de enero de 2016-, razón por la cual el término de 2 años para presentar el libelo vencía el 16 de enero de 2018; pero como la demanda se interpuso el 11 de agosto de 2020, forzoso resulta concluir que la misma no se ejerció dentro de la oportunidad legalmente prevista.

1.3. El recurso de apelación²

Inconforme con la decisión del *A quo*, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, fundamentándolo en lo siguiente:

Afirma que la acción de repetición propuesta tiene como fundamento la Ley 678 de 2001, que en su artículo 11 contempla que cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas.

Señala que, en el presente caso, el acuerdo de pago suscrito entre el municipio de Cucutilla como entidad demandada y el señor Gustavo Caballero Meneses como demandante, el cual ascendió a la suma de \$338.931.675, se cumplió de la siguiente manera:

ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA EL PAGO	VALOR CANCELADO	COMPROBANTE DE EGRESO Y ORDEN DE PAGO
Resolución No. 0239-1 de noviembre 25 de 2015	\$ 43.821.659	111753 y 110102 - V
Resolución No. 060-1 del 10 de abril de 2016	\$ 45.110.016	04 0434 y 04 0055 - V
Resolución No. 0024 del 8 de febrero de 2017	\$ 50.000.000	02 0089 y 02 0023 - V
Resolución No. 0289 del 27 de diciembre de 2017	\$ 37.500.000	12 2469 y 12 0319 - V
Resolución No. 0439 del 29 de diciembre de 2018	\$ 12.500.000	12 2117 y 12 1881 - V
Resolución No. 071 del 7 de abril de 2019	\$ 50.000.000	04 0493 y 04 0417 - V
Resolución No. 0124 del 20 de mayo de 2019	\$ 50.000.000	05 07 17 y 05 0615 - V
Resolución No. 097 del 12 de febrero de 2020	\$ 50.000.000	020110 y 02 0098 - V
TOTAL CANCELADO.....	\$ 338.931.675	

² Archivo digital No. 11.

Aduce que la obligación se saldó en su totalidad con el último pago ordenado mediante Resolución No. 097 del 12 de febrero de 2020 por la suma de \$50.000.000, según comprobante de egreso y orden de pago. Que como el pago total de la obligación se ha efectuado en cuotas por acuerdo de las partes, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago que se llevó a cabo el 12 de febrero de 2020, extendiéndose hasta el 13 de febrero de 2022, y la demanda se presentó el 11 de agosto de 2020 de manera oportuna.

Como fundamento de lo expuesto, solicita que se revoque el auto recurrido y se tenga en cuenta que la Ley 678 de 2001 es la norma especial que regula la acción de repetición.

2. DECISIÓN

2.1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante, comoquiera que el auto que rechaza la demanda es apelable, por encontrarse enlistado en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA.

Así mismo, la Sala es competente para proferir la decisión que corresponde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA en su literal g, según el cual, las decisiones a que se refieren los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 del CPACA serán de Sala.

2.2. Asunto a resolver

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión tomada por el *A quo* en auto del 5 de febrero de 2021, consistente en rechazar la demanda por encontrar configurada la caducidad del medio de control, o si por el contrario hay lugar a confirmar la referida providencia.

En ese sentido, le corresponde a la Sala determinar si se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad del presente medio de control de repetición.

2.3. Caducidad del medio de control de repetición

El ordenamiento jurídico establece la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, para lo cual prevé taxativamente unos términos dentro de los cuales el interesado tendrá la carga de promover el litigio y, de no hacerlo en tiempo, perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Para efectos de decidir sobre este punto, la Sala aclara que al *sub lite* le resultan aplicables las normas contenidas en la Ley 1437 de 2011, toda vez que el término para demandar empezó a correr con posterioridad al 2 de julio de 2012, pese a que la condena objeto de la pretensión de repetición se impuso en vigencia del Decreto 01 de 1984 y que, por ende, debía cumplirse en el término de 18 meses previsto en el artículo 177³.

³ Artículo 177. Ejecución. "(...). "Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. "Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria (...)"

En relación con el término de caducidad de las demandas promovidas en ejercicio del medio de control de repetición, el numeral 2 del literal l) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

"(...).

"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad.

"(...).

"l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código" (se destaca).

Por su parte, la Ley 678 de 2001 "por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición" de la cual resultan aplicables al asunto aspectos procesales, señaló en su artículo 11:

"La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas".

La Corte Constitucional⁴ condicionó en su momento la exequibilidad del artículo 11 de la Ley 678 de 2001⁵ **"bajo el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo"** con el fin de no mantener en incertidumbre al funcionario público que pudiese ser sujeto de una demanda de repetición, en los siguientes términos:

"Se tiene, pues, que uno de los requisitos de la acción de repetición es el pago de la condena que haya sufrido la Administración, y por consiguiente, resulta razonable que se haya fijado el momento en que se realiza ese acto jurídico como punto de partida para computar el término de caducidad.

Por otra parte, contrariamente a lo que afirma el demandante, la entidad no puede, a su arbitrio, determinar el momento definitivo del pago, ya que el cumplimiento de esa obligación se encuentra sujeto a estrictas normas presupuestales. (...).

De lo anterior se infiere, que como en razón del principio de legalidad del gasto público (artículos 345 y 346 de la Constitución), el Estado no puede, a diferencia de los particulares, disponer inmediatamente de sus recursos para

⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, (8 de agosto de 2001), C-832 de 2001, MP Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Norma cuyo contenido literal se reprodujo en el literal l) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA junto con el condicionamiento en mención.

el cumplimiento de las condenas a su cargo, la ley razonablemente le ha otorgado un plazo de dieciocho meses para realizar los trámites para el pago de las mismas, so pena de sanciones disciplinarias a los funcionarios que no procedan de acuerdo con el trámite anteriormente explicado.

Por lo tanto, el Estado cuenta con un término preciso para efectuar el respectivo trámite presupuestal para efectos de cancelar el monto de la condena judicial por los perjuicios causados a los particulares.

En síntesis, es viable afirmar, que el plazo con que cuenta la entidad para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra, no es indeterminado, y por lo tanto, el funcionario presuntamente responsable, objeto de la acción de repetición, no tendrá que esperar años para poder ejercer su derecho de defensa.

Si esta fecha no fuera determinada, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, ya que esto implicaría una prerrogativa desproporcionada para la Administración, y las prerrogativas deben ser proporcionadas con la finalidad que persiguen." (se destaca).

Sobre el particular la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 9 de septiembre de 2016, expediente 52.021 refirió lo siguiente:

"Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A., previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta.

Dado lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es, el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A., sin que se haya realizado el pago de tal suma como el momento para que emplee a correr el término para ejercer la acción".

Igualmente, el Consejo de Estado en sentencia del 21 de noviembre de 2022 proferida dentro del proceso con radicado No. 11001-03-26-000-2018-00025-00 (60.963), C.P. José Roberto Sáchica Méndez, indicó:

"(...) 18. De conformidad con los razonamientos de constitucionalidad, el cómputo de la caducidad del medio de control de repetición a partir del día siguiente al pago total –incluso cuando se haga por cuotas–, se comprende ajustado a la Constitución, siempre que éste hubiera sido oportuno, plazo que, en todo caso, no puede ser indeterminado o indefinido, pues, en tales supuestos, la caducidad quedaría atada a la voluntad de la entidad de realizar el respectivo pago, lo cual desconocería la seguridad jurídica que se busca garantizar constitucionalmente y, adicionalmente se afectaría el derecho al debido proceso del servidor o exservidor demandado, 'pues ... implicaría someter la posibilidad de ejercer el derecho de defensa de dicho servidor a la voluntad de la administración'.

19. En razón a que el plazo para pago no puede ser indeterminado, la Corte Constitucional, en sentencia C-832 de 2001, razonó que debía ser el fijado para el cumplimiento de condenas judiciales, esto es, dieciocho (18) meses para aquellas impuestas bajo el rigor del artículo 177 del CCA y,

análogamente, diez (10) meses para las proferidas al amparo del artículo 192 del CPACA, entendimiento que resulta apenas razonable y constitucionalmente justificado, en consideración a que es el plazo necesario para que las entidades públicas realicen la gestión presupuestal necesaria para el desembolso indemnizatorio, en función del principio de legalidad del gasto público que las rige (artículos 345 y 346 constitucionales). (...) (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Se tiene entonces que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶ ha precisado que para efectos del cómputo del término de caducidad contenido en el literal l) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA debe tenerse en cuenta el supuesto normativo que primero se configure, con atención de las siguientes reglas:

- a) Si el pago de la condena impuesta se realiza dentro del término otorgado por la ley - ya sean 18 meses tratándose del CCA o 10 meses en el caso del CPACA⁷-, el término de caducidad se contará desde el día siguiente a la fecha de pago; en el evento en que se realicen pagos por cuotas la caducidad se contabilizará desde el último pago, siempre y cuando sea dentro de los términos antes señalados, según el caso.
- b) Cuando el término conferido por la ley para el pago de la condena se venza sin que se hubiese realizado el desembolso de esta, el cómputo del término de caducidad se hará desde el vencimiento de dicho término.

2.4. Caso concreto

Según las normas citadas y los documentos que obran en el expediente, está probado lo siguiente:

- Mediante sentencia del 30 de abril de 2014, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander – Sala de decisión escritural No. 3, confirmó la sentencia del 9 de marzo de 2012 proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Pamplona dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 54-001-23-31-000-2005-01236-00, a través de la cual se impuso condena al municipio de Cucutilla y a favor del señor Gustavo Caballero Meneses.⁸

- La sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el día 14 de julio de 2014⁹.

- El pago de la condena impuesta al municipio de Cucutilla se efectuó de la siguiente manera:¹⁰

⁶ Al respecto véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. (27 de agosto de 2021) Radicación 05001-23-33-000-2020-00895-01 (67.008), CP María Adriana Marín // Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. (29 de agosto de 2016) Radicación 41001-23-31-000-2003-00822-01 (45.544) CP Ramiro Pazos Guerrero // Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (8 de julio de 2009) Radicación 11001-03-26-000-2002-00006-01 (22.120) CP Mauricio Fajardo Gómez.

⁷ Contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que declaró patrimonialmente responsable a la entidad o del auto que aprobó la conciliación.

⁸ Páginas 25 a 73 del archivo digital No. 07.

⁹ Página 75 del archivo digital No. 07.

¹⁰ Páginas 77 a 137 del archivo digital No. 07.

ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA EL PAGO	VALOR CANCELADO
Resolución No. 0238-1 de noviembre 25 de 2015	\$ 43.821.659
Resolución No. 060-1 del 10 de abril de 2016	\$ 45.110.016
Resolución No. 0024 del 8 de febrero de 2017	\$ 50.000.000
Resolución No. 0289 del 27 de diciembre de 2017	\$ 37.500.000
Resolución No. 0439 del 29 de diciembre de 2018	\$ 12.500.000
Resolución No. 071 del 7 de abril de 2019	\$ 50.000.000
Resolución No. 0124 del 20 de mayo de 2019	\$ 50.000.000
Resolución No. 097 del 12 de febrero de 2020	\$ 50.000.000
TOTAL CANCELADO.....	\$ 338.931.675

- En la sentencia condenatoria se indicó que la entidad demandada debería dar cumplimiento atendiendo a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, por lo que la entidad condenada contaba con 18 meses para desembolsar el monto de la indemnización, de conformidad con su artículo 177. Por ende, el plazo para el pago de la obligación corrió entre el 15 de julio de 2014 y el 15 de enero de 2016.

En ese contexto, se observa que lo primero que ocurrió fue el vencimiento del plazo legal para el pago, motivo por el cual el término de caducidad comenzó a computarse el 16 de enero de 2016 y finalizó el 16 de enero de 2018. En consecuencia, la radicación de la demanda el día 11 de agosto de 2020¹¹ fue extemporánea.

Esta Corporación reitera que, como se expuso en precedencia, dicho hito inicial no es facultativo, sino que opera dependiendo del supuesto de hecho que se configure en relación con el pago de la condena dentro o fuera de la oportunidad que determina la ley. Así las cosas, si bien el ente territorial efectuó pagos fraccionados desde el 25 de noviembre de 2015 al 12 de febrero de 2020, por fuera de los dieciocho (18) meses establecidos en el artículo 177 del CCA, dichos pagos extemporáneos no operan a su favor ya que, una vez venció este primer término empieza a contarse el plazo de dos (2) años para demandar, pues admitir el pago posterior a dicho vencimiento sería permitir que se renueven los términos con que cuentan las entidades para accionar en contra de sus agentes.

Razón última por la que no son procedentes los argumentos del apelante tendientes a que el cómputo del término de caducidad debe iniciarse a partir de la fecha del último pago, pues ello solo sería factible siempre y cuando este se hubiese dado de manera oportuna dentro del término de los 18 meses.

Conclusión:

Como la demanda fue presentada por fuera del término dispuesto en el literal l) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, la providencia de primera instancia debe ser confirmada por haber operado, claramente, la caducidad del medio de control de repetición.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

¹¹ Archivo digital No. 02.

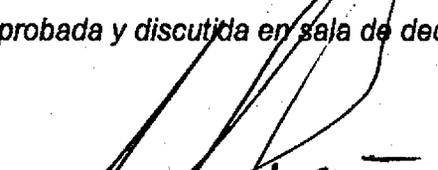
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 5 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Pamplona, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

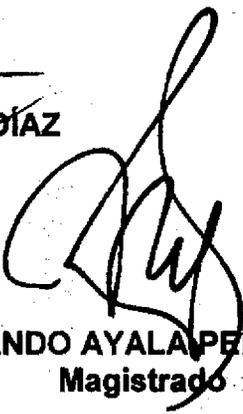
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en sala de decisión N° 03 de la fecha)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

NULIDAD ELECTORAL	
Expediente:	54-001-23-33-000-2023-00164-00
Demandante:	Jorge Heriberto Moreno Granados
Demandado:	Universidad Francisco de Paula Santander - Patricia Adelina Vélez Laguado
Asunto:	Rechaza demanda

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el Artículo 276 del CPACA, procede la Sala a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda de la referencia, instaurada por el señor Jorge Heriberto Moreno Granados en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, y se concedió a la parte demandante el término de tres días para que subsanara los defectos advertidos, en relación con la individualización plena y correcta del acto administrativo demandado contentivo de la designación de la docente Patricia Adelina Vélez Laguado como representante de las Directivas Académicas ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander.

La mencionada providencia fue notificada por estado electrónico el día 20 de febrero de 2024, no obstante, el día 05 de marzo de los corrientes, el expediente ingresó nuevamente al Despacho de la Magistrada Ponente, con término de subsanación vencido en silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el literal g) del Artículo 125 del CPACA, corresponde a la Sala de Decisión proferir los autos de que tratan los numerales 1 a 3 y 6 del Artículo 243 cuando se proferan en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estos.

2.2. Del rechazo de la demanda

En tratándose del medio de control de nulidad electoral, el Artículo 276 del CPACA establece que si la demanda no reúne los requisitos formales, mediante auto no susceptible de recursos, se concederá al

demandante el término de tres días para que los subsane, so pena de rechazo.

En el presente caso, se tiene que para la subsanación de la demanda se concedió el término de tres días, conforme lo dispone la mencionada disposición legal.

Revisado el expediente, se constató que el auto Inadmisorio fue notificado por estado electrónico el día 20 de febrero de 2024. No obstante, el demandante guardó silencio durante el término del que disponía para subsanar, por lo que resulta claro para la Sala que lo procedente es rechazar la demanda por no haber sido subsanada dentro de la oportunidad legal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 276 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 169 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral fue instaurada por el señor Jorge Heriberto Moreno Granados, por no haber sido subsanada dentro de la oportunidad legal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 276 del CPACA y lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, archivar el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada en Sala de Decisión de Oralidad de la fecha)


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA


DIEGO ARMANDO YAÑEZ MEZA
CONJUEZ


ORLANDO ARENAS ALARCÓN
CONJUEZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción: Reparación Directa
Radicación: 54-001-23-31-000-1994-08642-01
Demandante: Edilia Quinta Trigos y otros
Demandado: E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares y otros

En atención al informe secretarial que antecede y al Acuerdo No. CSJNS-17-070 de fecha quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Norte de Santander, por medio del cual se ordenó la entrega de los procesos escriturales a este Despacho, se avocará el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra, y procederá el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación el día veintidós (22) de septiembre de dos mil diez (2010), se declaró administrativa y solidariamente responsables a la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña y al Doctor Jorge Luis Becerra Ayala, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones neurológicas causadas al menor Wilder Alfonso Quintana, por la falla en la prestación del servicio público de salud.

Posteriormente, el día tres (03) de mayo de dos mil once (2011) se procedió con el archivo definitivo del proceso, luego de haber negado la concesión del recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.

Mediante memorial de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), el Gerente y Representante Legal de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, solicitó la devolución del título judicial constituido dentro del expediente de la referencia, bajo el código 540011001005 a nombre de "05 TRIBUNAL ADMON SIN SECCIONE" por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO UN PESOS MCTE (\$5.456.101,00).

Mediante oficio de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la citadora adscrita a esta Corporación informó que una vez realizada la búsqueda de los expedientes

54001233100020010185801 y 54001233100019940864201, estos no fueron hallados, siendo su última actuación el archivo definitivo desde el tres (03) de mayo de dos mil once (2011).

Efectuado lo anterior, la solicitud ingresó al Despacho de la Magistrada Ponente el día cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) para resolver lo pertinente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la figura del arancel judicial

La Ley 1394 de 2010 a través de la cual se reguló el "*arancel judicial*" lo definió como una "*contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia*", causada a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia y a cargo del demandante inicial o del demandante en reconvención, correspondiente al 1% en los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos y de refrendación de laudos arbitrales y del 2% en los demás casos.

Posteriormente, la Ley 1653 de 2013 derogó expresamente la Ley 1394 de 2010 y dispuso entre otras cosas, que el arancel judicial estaba a cargo del demandante en procesos con pretensiones dinerarias.

No obstante, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-169 de 2014 declaró la inexecutable de la Ley 1653 de 2013 por considerar que vulneraba "*los principios de equidad, progresividad, justicia y excepcionalidad de las contribuciones parafiscales, así como derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso*".¹

No obstante, como quiera que la Corte no retrotrajo los efectos de dicha inexecutable hasta el momento de la expedición de la norma, debe entenderse que la misma surtió efectos a partir del 20 de marzo de 2014, conforme lo dispone el Artículo 45 de la Ley 270 de 1996.

2.2. Caso concreto

En el presente caso se tiene que la sentencia de primera instancia incluyó la siguiente orden:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del 31 de mayo de 2016. Radicado: 73001233300020130064600. C.P. William Hernández Gómez.

Radicación: 54-001-23-31-000-1994-08642-01
 Demandante: Edilia Quinta Trigos y otros
 Demandado: ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares y otros
 Auto resuelve solicitud devolución título judicial

"NOVENO: Se ordena al Hospital Emiro Quintero Cañizares que de la suma total que deba cancelar a la parte demandante por concepto de esta sentencia, deduzca el dos por ciento (2%), por concepto de arancel judicial el cual deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que al efecto tiene esta corporación indicando en número del presente proceso y que es por concepto de arancel judicial, de lo cual deberá allegar la respectiva constancia."

En cumplimiento de lo anterior, la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares el día **01 de julio de 2016** constituyó el título judicial No. 451010000668372 por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO UN PESOS MCTE (\$5.456.101,00), tal como se evidencia a continuación:

Número Título:	451010000668372
Número Proceso:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Elaboración:	01/07/2016
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	540011001005
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 5.456.101,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO

De esta manera, se tiene que en el presente caso no es procedente la devolución del título judicial conforme fue solicitado por el señor Gerente y Representante Legal de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, pues el mismo fue constituido con anterioridad al **20 de marzo de 2014**, esto es, cuando la norma aún se encontraba en vigencia y no había sido declarada Inexequible por la Corte Constitucional.

En igual sentido, el Consejo de Estado se ha pronunciado en distintas oportunidades al resolver solicitudes de devolución de títulos constituidos por concepto de arancel judicial, así:

"Finalmente, frente a la solicitud del desglose del comprobante de pago del arancel judicial para obtener su devolución (folio 862), debe el Despacho hacer referencia a la Circular PSAC14-7 del 08 de abril de 2014, del Consejo Superior de la Judicatura en la que se señala:

"(...) En razón a que la Honorable Corte Constitucional mediante providencia C-169 del 19 de marzo de 2014 declaró la inexecutable de la Ley 1653 de 2013, denominada arancel judicial, se hace necesario que las sumas de dinero recibidas con posterioridad al 20 de marzo de los corrientes y los

requerimientos presentados con ocasión de pagos y consignaciones erradas realizadas por los usuarios de la administración de justicia que se reflejan en las cuentas judiciales destinadas al recaudo del arancel 1653 de 2013, sean objeto de devolución por intermedio de los despachos judiciales y las oficinas de apoyo de las Direcciones Seccionales, de conformidad con el procedimiento proferido en la Circular (...)"

*Conforme a lo anterior, se tiene que respecto a los pagos efectuados con anterioridad al 20 de marzo de 2014 con ocasión del arancel judicial, no procede su devolución."*²

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de devolución de título judicial presentada por el señor Gerente y Representante Legal de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría, practíquese la conversión del título judicial No. 451010000668372 por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO UN PESOS MCTE (\$5.456.101,00), a la cuenta del Despacho 02 de esta Corporación, a efectos de dar el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

T.B.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del 31 de mayo de 2016. Radicado: 73001233300020130064600. C.P. William Hernández Gómez.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción: Reparación Directa
Radicación: 54-001-23-31-000-2001-01858-01
Demandante: José Jairo Machado Santiago y otros
Demandado: E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares y otros

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación el día dieciocho (18) de febrero de dos mil once (2011), se declaró administrativamente responsable a la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la pérdida de la extremidad izquierda del señor José Jairo Machado Santiago, por la prestación deficiente del servicio público de salud.

Posteriormente, el día veintiuno (21) de junio de dos mil once (2011) se procedió con el archivo definitivo del proceso, luego de haber negado la concesión del recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.

Mediante memorial de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), el Gerente y Representante Legal de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, solicitó la devolución del título judicial constituido dentro del expediente de la referencia, bajo el código 540011001001 a nombre de "T.C. ADMINISTRATIVO DE CUCUTA" por valor de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MCTE (\$5.175.356,17).

Mediante oficio de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la citadora adscrita a esta Corporación informó que una vez realizada la búsqueda de los expedientes 54001233100020010185801 y 54001233100019940864201, estos no fueron hallados, siendo su última actuación el archivo definitivo desde el veintiuno (21) de junio de dos mil once (2011).

Efectuado lo anterior, la solicitud ingresó al Despacho de la Magistrada Ponente el día cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) para resolver lo pertinente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la figura del arancel judicial

La Ley 1394 de 2010 a través de la cual se reguló el "*arancel judicial*" lo definió como una "*contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia*", causada a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia y a cargo del demandante inicial o del demandante en reconvencción, correspondiente al 1% en los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos y de refrendación de laudos arbitrales y del 2% en los demás casos.

Posteriormente, la Ley 1653 de 2013 derogó expresamente la Ley 1394 de 2010 y dispuso entre otras cosas, que el arancel judicial estaba a cargo del demandante en procesos con pretensiones dinerarias.

No obstante, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-169 de 2014 declaró la inexecutable de la Ley 1653 de 2013 por considerar que vulneraba "*los principios de equidad, progresividad, justicia y excepcionalidad de las contribuciones parafiscales, así como derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso*".¹

No obstante, como quiera que la Corte no retrotrajo los efectos de dicha inexecutable hasta el momento de la expedición de la norma, debe entenderse que la misma surtió efectos a partir del 20 de marzo de 2014, conforme lo dispone el Artículo 45 de la Ley 270 de 1996.

2.2. Caso concreto

En el presente caso se tiene que la sentencia de primera instancia incluyó la siguiente orden:

"QUINTO: ORDENAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA que de la suma total que deba cancelar a la parte demandante por concepto de esta sentencia, deduzca el dos por ciento (2%), por concepto de arancel judicial el cual

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del 31 de mayo de 2016. Radicado: 73001233300020130064600. C.P. William Hernández Gómez.

Radicación: 54-001-23-31-000-2001-01858-01
 Demandante: José Jairo Machado Santiago y otros
 Demandado: ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares y otros
 Auto resuelve solicitud devolución título judicial

deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que al efecto tiene esta corporación indicando el número de radicación del presente proceso y que es por concepto de arancel judicial, de lo cual deberá allegar la respectiva constancia."

En cumplimiento de lo anterior, la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares el día **21 de septiembre de 2012** constituyó el título judicial No. 451010000466210 por valor de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MCTE (\$5.175.356,17), tal como se evidencia a continuación:

Número Título:	451010000466210
Número Proceso:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Elaboración:	21/09/2012
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	540011001001
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 5.175.356,17
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN

De esta manera, se tiene que en el presente caso no es procedente la devolución del título judicial conforme fue solicitado por el señor Gerente y Representante Legal de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, pues el mismo fue constituido con anterioridad al **20 de marzo de 2014**, esto es, cuando la norma aún se encontraba en vigencia y no había sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional.

En igual sentido, el Consejo de Estado se ha pronunciado en distintas oportunidades al resolver solicitudes de devolución de títulos constituidos por concepto de arancel judicial, así:

"Finalmente, frente a la solicitud del desglose del comprobante de pago del arancel judicial para obtener su devolución (folio 862), debe el Despacho hacer referencia a la Circular PSAC14-7 del 08 de abril de 2014, del Consejo Superior de la Judicatura en la que se señala:

"(...) En razón a que la Honorable Corte Constitucional mediante providencia C-169 del 19 de marzo de 2014 declaró la inexecutable de la Ley 1653 de 2013, denominada arancel judicial, se hace necesario que las sumas de dinero recibidas con posterioridad al 20 de marzo de los corrientes y los requerimientos presentados con ocasión de pagos y consignaciones erradas realizadas por los usuarios de la administración de justicia que se reflejan en las cuentas

Radicación: 54-001-23-31-000-2001-01858-01
Demandante: José Jalro Machado Santiago y otros
Demandado: ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares y otros
Auto resuelve solicitud devolución título judicial

judiciales destinadas al recaudo del arancel 1653 de 2013, sean objeto de devolución por intermedio de los despachos judiciales y las oficinas de apoyo de las Direcciones Seccionales, de conformidad con el procedimiento proferido en la Circular (...)"

*Conforme a lo anterior, se tiene que respecto a los pagos efectuados con anterioridad al 20 de marzo de 2014 con ocasión del arancel judicial, no procede su devolución."*²

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de devolución de título judicial presentada por el señor Gerente y Representante Legal de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, practíquese la conversión del título judicial No. 451010000466210 por valor de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MCTE (\$5.175.356,17), a la cuenta del Despacho 02 de esta Corporación, a efectos de dar el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

T.B.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del 31 de mayo de 2016. Radicado: 73001233300020130064600. C.P. William Hernández Gómez.